

CONCLUSIONES

PRIMERA. La responsabilidad en Roma fue fuente de obligaciones, ya que el *paterfamilias* estuvo obligado a responder de los actos realizados por los sujetos a su cargo; por ejemplo, sus hijos, sus esclavos o los animales de su propiedad.

SEGUNDA. La responsabilidad se divide en delictual y cuasidelictual. La primera reguló como delito a todo acto ilícito castigado con pena pública o privada; la pena pública consistió en imponer al infractor una sanción por parte del Estado; a su vez, la pena privada se compensaba pecuniariamente a la víctima del daño padecido, tal y como lo conocemos en materia penal, el pago de la reparación del daño.

TERCERA. La responsabilidad cuasidelictual tuvo su origen cuando se tuteló a aquellos delitos privados de naturaleza civil; esta doctrina es conocida actualmente como responsabilidad civil.

CUARTA. La pena consistió en resarcir el valor mayor del objeto lesionado, la cual se clasificó en responsabilidad cuasidelictual contractual, extracontractual, subjetiva y, solo en casos específicos, a la responsabilidad objetiva, sin denominarse de tal forma a los daños causados por objetos lanzados de una ventana, daños ocasionados por un animal o un esclavo, entre otros.

QUINTA. La responsabilidad es una imputación que consiste en la obligación de reparar el daño causado a otro como resultado de una conducta ilícita o negligente.

SEXTA. La responsabilidad se clasifica en dos rubros: la responsabilidad civil subjetiva y la responsabilidad objetiva (teoría del riesgo creado, responsabilidad por riesgo, responsabilidad generada por hecho lícito o responsabilidad por riesgo en general).

SÉPTIMA. La responsabilidad subjetiva consiste en toda responsabilidad derivada del actuar u omisión ilícito, ya sea que la ilicitud emane de la norma o de una relación contractual.

OCTAVA. La responsabilidad objetiva se genera por el uso o manejo de sustancias u objetos peligrosos, explosivos, inflamables o por la velocidad que desarrollen, y causen un daño a terceros.

NOVENA. Los elementos de la responsabilidad civil son: el daño o perjuicio; la acción u omisión culpable o negligente, y el vínculo o nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

DÉCIMA. En la jurisprudencia de nuestro país, los elementos de la responsabilidad objetiva son: la existencia de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas; el uso de esos objetos; la producción del daño, y la relación de causalidad entre el hecho y el daño. Para acreditar la responsabilidad subjetiva se requiere: el acto ilícito de dolo o culpa grave, el daño y la relación de causalidad entre ambos.

UNDÉCIMA. El daño significa causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia; nuestra legislación define al daño como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

DUODÉCIMA. Para nosotros el daño es aquella lesión, menoscabo o pérdida de algún bien o derecho material, psíquico o espiritual.

DÉCIMO SEGUNDA. La clasificación del daño según la doctrina se divide en patrimonial o económica y moral o extrapatrimonial.

DÉCIMO TERCERA. El daño, dependiendo de su fuente, se clasifica en: contractual, extracontractual, moral y patrimonial.

DÉCIMO CUARTA. El daño es un presupuesto para actualizar la responsabilidad civil, el cual ha de ser jurídicamente relevante.

DÉCIMO QUINTA. Los derechos de la personalidad son aquellas facultades, atributos, proyecciones personales, físicas y psíquicas, propias de los sujetos de derecho, las cuales revisten a las personas de sus notas características; por ejemplo, la imagen personal, el honor, el nombre, la proyección física, entre otros.

DÉCIMO SEXTA. Las características de los derechos de la personalidad son: *erga omnes*, limitados, derechos subjetivos privados, innatos, intrasmisibles, irrenunciables, inembargables y morales.

DÉCIMO SÉPTIMA. Después de realizar un estudio comparado de la legislaciones estatales de la República, encontramos dos tendencias reguladoras de los derechos esenciales; en el primer grupo listamos a los estados no reguladores de los derechos de la personalidad, en un capítulo o en un artículo independiente; en el segundo grupo estudiamos aquellos que sí norman a estos derechos.

DÉCIMO OCTAVA. En el estudio se comprobó que son más estados donde su sistema no reglamenta a los derechos de la personalidad, sino que los definen de manera alterna con el daño moral.

DÉCIMO NOVENA. Los estados donde sí regulan los derechos de la personalidad, les otorgan eficacia y acción válida de reparación.

VIGÉSIMA. El daño moral es el resultado de la transgresión a los derechos de la personalidad, el cual debe ser reparado.

VIGÉSIMO PRIMERA. La jurisprudencia en nuestro país ha elaborado dos modelos donde tenemos al daño moral; primero, cuando se trata de conductas ilícitas penales, y segundo, aquel cuya consecuencia en un hecho ilícito civil o cuasidelito.

VIGÉSIMO SEGUNDA. Son elementos de la reclamación por daño moral: la existencia de un hecho u omisión ilícita o negligente; la producción del daño a alguno de los bienes de la personalidad, y la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño.

VIGÉSIMO TERCERA. La reparación moral es de carácter compensatorio o resarcitorio, ya que los bienes morales, por su propia naturaleza, son de imposible restitución.

VIGÉSIMO CUARTA. Los aspectos primordiales para determinar el *quantum* moral son: el grado de la lesión y la intensidad al bien aparentemente lesionado; los principios rectores del arbitrio del juzgador, como la equidad y la prudencia; la personalidad tanto de la víctima como del agente.

VIGÉSIMO QUINTA. La regulación del daño moral en las entidades de la República se divide en cuatro modelos diferentes: el primero de ellos corresponde a los códigos que le otorgan independencia al daño moral; el segundo lo conforman aquellos estados que sujetan la reparación moral al resultado material; el tercer modelo contempla a aquellas legislaciones que estipulan a los dos sistemas anteriores, y por último, las legislaciones cuya normatividad es completa, porque regulan a los derechos de la personalidad, al daño moral y su reparación.

VIGÉSIMO SEXTA. Es necesario la regulación de los derechos de la personalidad en nuestro código civil, por ello sugerimos que se introduzcan en el capítulo de personas, mediante una reforma y adición a los artículos 23-A y 25.

VIGÉSIMO SÉPTIMA. Sugerimos que la regulación del daño moral, con independencia del resultado material, sea adicionada en el artículo 1406.

VIGÉSIMO OCTAVA. Con relación a la determinación de la reparación por perjuicio moral, esta tendrá que estar situada, de acuerdo al orden metodológico, en los párrafos siguientes a la definición de daño moral en el numeral 1406; de tal forma que se considerarán como formas de reparación: la estimación en dinero, según el principio de equidad; la misma sentencia, como una forma de reparación per se; la publicación de la sentencia; la publicación de disculpas públicas; la dotación de becas y/o creación de fideicomisos; asistencia médica y psicológica adecuada; entre otras.